

Proyecto de Ley para el Bienestar Escolar Nacional (BIEN).

Caracas, 15 de septiembre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación es un derecho humano fundamental y un deber social, que tiene como fin supremo el desarrollo integral de la persona, el ejercicio pleno de su personalidad y su participación activa y protagónica en la construcción de una sociedad democrática, participativa, multiétnica y pluricultural, como lo establece el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 103 de la CRBV, establece:

“Toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”. (...) “A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia educativa. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo”.

En el marco de estos servicios se encuentra el acceso a la salud pública y gratuita de calidad, considerada como un derecho humano fundamental y un deber social del Estado, que debe asegurar su protección, promoción y prevención, así como la atención integral de los estudiantes del subsistema de educación básica, sin discriminación alguna por razones de género, edad, etnia, condición socioeconómica, discapacidad o cualquier otra forma de exclusión.

La Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), establece en sus artículos, 10, 29, 32, 41, 42, 43, 48, 50, 51, 53, 63, 64 y 105, respectivamente, múltiples derechos, en los que se destaca el derecho al acceso a programas de salud y a una educación gratuita y obligatoria de calidad para su pleno desarrollo humano, psicosocial e intelectual.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, artículo 50 “El Estado garantiza una inversión prioritaria de crecimiento progresivo anual para la educación”, en coordinación con la participación activa y contraloría social ejercida por la Comunidad Educativa previstas en el artículo 20 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la precitada Ley, donde menciona la perfecta articulación de la Comunidad Educativa y los Consejos Estudiantiles.

En cumplimiento de estos mandatos constitucionales y legales, el Estado venezolano debe garantizar el acceso a una educación gratuita, obligatoria y de calidad a todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su condición social, económica o cultural, así como políticas que eviten la deserción o exclusión escolar. El Estado tiene la obligación de crear y sostener programas suficientemente dotados para asegurar el acceso y permanencia en el sistema educativo, sin que el factor económico sea un obstáculo o una limitación para los estudiantes.

En este sentido, es fundamental establecer los principios, normas y mecanismos para fomentar el desarrollo integral de los estudiantes del subsistema de educación básica, mediante la promoción, el estímulo y la articulación de políticas públicas orientadas a impulsar el deporte, la recreación, la ciencia, la tecnología y la innovación, como medios para el fortalecimiento de los valores, la convivencia, la creatividad y el progreso de la Nación.

Asimismo, se hace necesario contar con una normativa legal que regule el mejoramiento, el mantenimiento, la ampliación y la construcción de nuevas entidades educativas del subsistema de educación básica, que comprende los niveles de educación inicial, primaria y media general, incluyendo las escuelas para niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, así como las escuelas técnicas. Estas entidades educativas deben ofrecer a los estudiantes y al personal docente, administrativo y obrero que allí laboran, condiciones óptimas para el desarrollo del proceso educativo, así como para el ejercicio pleno de sus derechos.

El objetivo general de este proyecto de ley es propiciar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), que garantice el acceso, la permanencia y la calidad de la educación correspondiente al subsistema de educación básica, a favor de los estudiantes, especialmente los más vulnerables, mediante la implementación de programas y acciones que atiendan sus necesidades y derechos, en el marco de la Constitución Nacional y las leyes vigentes, a los fines de contribuir con su desarrollo nutricional, físico, psicosocial, intelectual, recreacional, motivacional y cultural, cumpliendo con los objetivos específicos siguientes:

1. Afianzar servicios o programas de apoyo psicosocial compuesto por equipos multidisciplinarios, integrados por trabajadores sociales, psicopedagogos, terapistas ocupacionales, terapistas del lenguaje, psicólogos y profesionales afines, que les brinden a los estudiantes y a sus familiares, orientación, asistencia y acompañamiento, para favorecer su desarrollo integral, cognitivo y su bienestar emocional.
2. Conceder becas a la excelencia a los mejores promedios de cada grado, nivel y modalidad educativa, como un estímulo al rendimiento académico y al esfuerzo personal de los estudiantes del subsistema de educación básica.
3. Crear rutas escolares que faciliten el traslado seguro y oportuno de los estudiantes del subsistema de educación básica que residan en comunidades rurales o remotas y que permitan la movilidad de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, reduciendo las barreras geográficas y las brechas de desigualdad en el acceso a la educación.
4. Desarrollar competencias científicas, tecnológicas e innovadoras en los estudiantes del subsistema de educación básica, mediante la implementación de programas, proyectos y actividades que estimulen el pensamiento crítico, la creatividad, la investigación y la solución de problemas, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad educativa y al fortalecimiento del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.
5. Dinamizar la cooperación entre los distintos niveles de Gobierno, los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, para el alcance de los objetivos planteados, mediante la coordinación, el diálogo y la corresponsabilidad social.

6. Impulsar la descentralización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para lograr el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), a través de las Gobernaciones y Alcaldías del país, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, en articulación perfecta con los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles de todo el territorio nacional, fortaleciendo la gestión participativa y democrática de la educación.
7. Incentivar el desarrollo integral de los estudiantes mediante la práctica regular y sistemática de actividades físicas, recreativas y deportivas, que contribuyan a su salud, bienestar, convivencia y formación integral.
8. Incorporar a la empresa privada a través de la responsabilidad social empresarial a objeto, de impulsar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN) en todo el territorio nacional, generando alianzas estratégicas que potencien los recursos disponibles y amplíen las oportunidades educativas para los estudiantes.
9. Mejorar el suministro de alimentos otorgados a los estudiantes a través del programa de Alimentación Escolar (PAE) en cuanto a calidad, cantidad y periodicidad.
10. Optimizar la infraestructura educativa, en aras de afianzar recintos seguros y aptos para la enseñanza.
11. Otorgar subsidio al pasaje estudiantil en beneficio de los estudiantes de escasos recursos, que les permita cubrir los costos del transporte privado que prestan un servicio público, para asistir a sus centros educativos, fomentando la inclusión y la equidad social.
12. Promover programas de salud en todos sus niveles, para el bienestar de los estudiantes y del personal docente, administrativo y obrero que labora en cada institución, previniendo enfermedades, promoviendo hábitos saludables y brindando atención médica oportuna.

- 13.** Procurar mecanismos de seguimiento, control y evaluación de la gestión, por medio de las tecnologías de la información, a objeto de que el Ministerio con competencia en materia de Educación, las Gobernaciones, las Alcaldías, así como los distintos Poderes Públicos del Estado, puedan visualizar en tiempo real el diagnóstico por institución, parroquia, municipio o entidad federal, el cumplimiento de los beneficios contemplados en el presente proyecto de ley, al igual que las peticiones y las denuncias que formulen las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica.
- 14.** Suministrar de manera gratuita un bolso, calzados, uniformes y útiles escolares, a través de una metodología donde los padres y representantes tengan la potestad de adquirir los artículos producidos en el país y con altos estándares de calidad.

El presente proyecto de ley priorizará el ingreso de recursos extraordinarios provenientes de posibles acuerdos para la flexibilización de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos en contra del pueblo venezolano, a favor de beneficios escolares para los estudiantes de todo el territorio nacional.

Asimismo, se contempla mecanismos de aportación de recursos económicos en el marco de la responsabilidad social empresarial para afianzar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica.

Por estas razones, se hace necesario crear una ley que determine los beneficios escolares a percibir por los estudiantes del subsistema de educación básica, estableciendo sus objetivos, alcances, modalidades, requisitos, mecanismos de gestión, inclusión, participación, control y evaluación. Esta ley busca garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la protección integral de los estudiantes en todo el territorio nacional.

Importancia de la Descentralización:

La descentralización es un principio constitucional que busca garantizar la participación ciudadana, la eficiencia administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En el ámbito educativo, la descentralización implica la transferencia de competencias, recursos y responsabilidades desde el nivel central hacia los estados y los municipios, con el fin de mejorar la calidad, la equidad y la pertinencia de la educación, coadyuvando a procurar los objetivos siguientes:

- a) Adaptar las políticas educativas a las necesidades, características y potencialidades de cada territorio, respetando su diversidad cultural, étnica, y ambiental.
- b) Favorecer la participación de los actores educativos, como docentes, estudiantes, padres, madres, representantes, comunidades y organizaciones sociales, en la gestión, el control y la evaluación de los servicios educativos.
- c) Promover la corresponsabilidad entre el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, los diferentes niveles de Gobierno, los Poderes Públicos del Estado, la Empresa Privada, los Organismos Multilaterales y la Comunidad Organizada en cuanto al financiamiento, la dotación el mantenimiento de la infraestructura, el equipamiento y el seguimiento y control de los recursos necesarios para garantizar el derecho a una educación gratuita y obligatoria de calidad.
- d) La descentralización fortalece la democracia participativa y protagónica, al fomentar el ejercicio de la ciudadanía, el desarrollo de valores cívicos y el respeto a los derechos humanos en el ámbito educativo.

En virtud de lo expuesto, es necesario promover la descentralización de los beneficios mencionados, hacia Gobiernos regionales y municipales, bajo la rectoría y supervisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley se denomina ley para el Bienestar Escolar Nacional, la cual podrá abreviarse con las siglas BIEN y tiene por objeto establecer los principios, derechos, deberes y mecanismos para garantizar el bienestar integral de los estudiantes del subsistema de educación básica de la Nación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los niños, niñas y adolescentes venezolanos o nacionalizados, que cursen estudios en el subsistema de educación básica a nivel nacional.

Artículo 3.- Principios Rectores. La presente ley se fundamenta en los principios rectores siguientes:

- a) La gratuidad y obligatoriedad de la educación pública.
- b) La igualdad de oportunidades educativas.
- c) La inclusión educativa.
- d) La calidad de los beneficios otorgados.
- e) La transparencia y celeridad en la atención de los casos.
- f) La participación democrática, protagónica y decisoria de las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, en el diagnóstico, solicitud y contraloría de los beneficios escolares otorgados por El Estado, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- g) La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- h) La descentralización y la eficiencia administrativa.
- i) La participación de la empresa privada a través de la Responsabilidad Social Empresarial.

Artículo 4.- Preeminencia. Se declara de prioridad nacional y de orden público, la prestación eficaz y eficiente del conjunto de programas establecidos en la presente ley, destinados a garantizar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica en cuanto a la infraestructura educativa, la alimentación, la salud, el acompañamiento psicosocial, las rutas escolares, el subsidio al pasaje estudiantil, el deporte, la recreación, la ciencia, tecnología e innovación, la dotación de bolsos, calzados y uniformes, las becas a la excelencia educativa, la participación democrática y protagónica de la Comunidad Educativa y los Consejos Estudiantiles en la aplicación de la contraloría social para el buen desarrollo de estos programas y beneficios.

TÍTULO II

SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL BIENESTAR ESCOLAR NACIONAL (BIEN)

Capítulo I

Tecnologías de la Comunicación e Información

Artículo 5.- Diagnóstico. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, las Gobernaciones, las Alcaldías y todos los Poderes Públicos del Estado, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley, diseñarán las tecnologías de comunicación e información necesarias a los fines de que la Comunidad Educativa y los Consejos Estudiantiles de acuerdo al nivel del subsistema de educación básica que corresponda a cada recinto educativo, ejecuten las acciones siguientes:

- a)** Determinar aquellas unidades educativas que requieran ser incluidas en el programa de ruta escolar para la movilidad de los estudiantes que habiten en comunidades rurales o remotas, o de aquellos niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales que ameriten traslado por su condición.
- b)** Denunciar cualquier hecho irregular acontecido en el plantel educativo.
- c)** Enviar el estado de la infraestructura del recinto educativo, anexando memoria fotográfica, resumen descriptivo y demás aspectos que requiera el sistema sobre el diagnóstico de las instalaciones del plantel.

- d) Establecer la cantidad de estudiantes por plantel del subsistema de educación básica, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y requieran, bolsos, útiles escolares, calzados, uniformes y subsidio del pasaje estudiantil, previo estudio social por parte de un trabajador social.
- e) Informar el estado en el que se encuentra la cocina, equipos electrodomésticos, utensilios de cocina y comedor del Programa de Alimentación Escolar (PAE).
- f) Mejorar el seguimiento del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en cuanto a la calidad, cantidad y periodicidad de los alimentos; permitiendo generar estadísticas por recinto educativo, así como por parroquias, municipios y estados, que faciliten a las autoridades competentes en la materia, tomar decisiones y priorizar recursos.
- g) Pedir la mejora, adecuación o construcción de laboratorios para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI), así como los insumos y equipos necesarios para su funcionamiento.
- h) Remitir la cantidad de estudiantes que necesiten algún tipo de ayuda en materia de salud, discriminado por edad y sexo.
- i) Requerir insumos, mejora de la infraestructura deportiva, becas y apoyo en general para fomentar el deporte y la recreación en los estudiantes.
- j) Solicitar la contratación de equipos multidisciplinarios que brinden acompañamiento y apoyo psicosocial a favor de estudiantes de un plantel o de un conglomerado de planteles, que se encuentren cercanos en una determinada zona geográfica.

Parágrafo Primero: Todas las solicitudes y requerimientos deberán estar avalados y aprobados por la Comunidad Educativa y el Consejo Estudiantil de cada institución educativa del subsistema de educación básica. Asimismo, estas instancias de participación protagónica, podrán realizar otras solicitudes que no se encuentren contempladas en los numerales establecidos en el artículo 5 de la presente ley.

Parágrafo Segundo: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, las Gobernaciones, las Alcaldías y todos los Poderes Públicos del Estado, diseñarán instructivos de carácter manual para la solicitud de los beneficios escolares, rendición de cuentas y el desarrollo transparente de la contraloría social de manera conjunta con las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles de cada plantel educativo, sí la institución educativa es rural o remota y no cuenta con los recursos tecnológicos o de telecomunicaciones necesarios para acceder a este programa.

Parágrafo Tercero: Podrán acceder y hacer uso del programa de seguimiento, control y evaluación de la gestión educativa, para el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), aquellas instituciones, Comunidades Educativas, Consejos Estudiantiles y Organismos Multilaterales que suscriban el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo Cuarto: La institución educativa del subsistema de educación básica que no cuente con la infraestructura adecuada para almacenar y preparar los alimentos del Programa de Alimentación Escolar PAE, podrá ser reportada por la Comunidad Educativa y el Consejo Estudiantil como recinto en Riesgo de Inseguridad Alimentaria.

TÍTULO III

RESPUESTA INSTITUCIONAL.

Capítulo II

Principios de Eficiencia

Artículo 6.- Celeridad. Las solicitudes realizadas por las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, serán de carácter vinculante para el órgano receptor, de carácter nacional, estatal o municipal, según corresponda. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de estos y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

Artículo 7.- Tiempo de Respuesta. El ente receptor de la información, deberá articular con los distintos niveles de Gobierno y Poderes Públicos del Estado, para brindar una solución efectiva y oportuna en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Artículo 8.- Créditos Adicionales. Si El Poder Ejecutivo Nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías, no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer los requerimientos de las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, cada nivel de Gobierno estará en la obligación de declarar Estado de Emergencia Educativa, para solicitar formalmente créditos adicionales ante los entes legislativos correspondientes, cumpliendo con los requisitos de ley y la justificación respectiva.

Capítulo III

Optimización de la Gestión Educativa

Artículo 9.- Abordaje Inmediato. Las instituciones educativas del subsistema de educación básica que sean declaradas en Riesgo de Seguridad Alimentaria por parte de las Comunidades Educativas, los Consejos Estudiantiles y los Poderes Públicos del Estado, serán atendidas por la entidad gubernamental designada en el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley, a los fines de garantizar el desayuno, el almuerzo y la merienda, a favor de los estudiantes en los lapsos previstos en la presente ley, bajo los estándares de calidad establecidos por el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA).

Parágrafo Único: Se crea un Consejo de Estado para el Bienestar Escolar Nacional (BIEN) en todos los niveles de Gobierno, integrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación como ente rector, demás Ministerios que se incluyan dentro del convenio de Cooperación y Descentralización, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, asesorados por expertos en materia educativa, que atiendan de forma mancomunada los requerimientos de las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, coadyuvando al buen desarrollo del referido programa.

TÍTULO IV

DESCENTRALIZACIÓN Y COOPERACIÓN

Capítulo I

Poderes Públicos y Distintos Niveles de Gobierno

Artículo 10.- Convenio de Cooperación y Descentralización. El Poder Ejecutivo Nacional elaborará y aprobará un Convenio de Cooperación y Descentralización correspondiente a la transferencia de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para el desarrollo del Bienestar Escolar Nacional (BIEN), durante un lapso de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley en gaceta oficial, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y demás leyes de la República, a favor de las Gobernaciones y las Alcaldías, en perfecta articulación con los Poderes Públicos del Estado, bajo la supervisión y la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación.

Parágrafo Único: Cada una de las ramas del poder público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. En consecuencia, el Convenio de Cooperación y Descentralización deberá estipular la función del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación como ente rector, las funciones de las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, para asegurar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), en cuanto a los principios de transparencia, contraloría, calidad, efectividad, eficiencia y eficacia. Asimismo, deberá convenir montos a destinar a cada entidad federal o municipal para el logro y alcance de los objetivos esperados.

TÍTULO V

FUENTES ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO

Capítulo I

Bienestar Escolar Nacional (BIEN)

Artículo 11. Se Consideran Ingresos Extraordinarios:

a) Aportes realizados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) y demás Organismos Multilaterales, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Constitución Nacional y las leyes de la República. Las organizaciones internacionales que realicen algún tipo de contribución, podrán formar parte de los equipos de asesoramiento y contraloría del (PAE) y demás programas establecidos en la presente ley.

b) Cada Gobernación y Alcaldía tendrán la potestad de crear una fundación autónoma sin fines de lucro, a los fines de percibir donaciones de manera transparente, que contribuyan a costear la inversión social necesaria para mejorar los beneficios escolares, a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica en sus ámbitos territoriales. En este caso, la máxima autoridad en materia tributaria de la República, facilitará a las empresas que aporten al desarrollo del precitado programa, la exoneración de los impuestos establecidos en la Constitución Nacional y las leyes de la República ante este tipo de iniciativas.

c) Donaciones realizadas por empresas privadas en el marco de la responsabilidad social empresarial, que contribuyan a sufragar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), en cualquiera de los programas que ofrece a favor de los estudiantes.

d) Recursos económicos obtenidos por causa de la recuperación de activos, flexibilización o eliminación de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos.

e) Créditos adicionales solicitados ante las instancias legislativas correspondientes a cada nivel de Gobierno a fin, de procurar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), siempre y cuando existan gastos necesarios no previstos en el presupuesto nacional, regional o municipal, o cuyas partidas resulten insuficientes.

f) Recursos obtenidos a través de proyectos elaborados por los Consejos Estudiantiles y las Comunidades Educativas de cada plantel a través de

mecanismos de consultas populares en el marco del ejercicio de la participación ciudadana.

TÍTULO VI BENEFICIOS ESCOLARES

Capítulo I Clasificación y Funcionamiento

Sección Primera – Apoyo Psicosocial.

Artículo 12.- Equipos Multidisciplinarios. Cada institución o conjunto de instituciones educativas del subsistema de educación básica cercanas entre sí, contará con un conjunto de profesionales integrado por un trabajador social, un psicopedagogo, un terapeuta ocupacional, un terapeuta del lenguaje, un psicólogo y cualquier otro profesional afín, quienes brindarán apoyo y acompañamiento a los estudiantes y a sus familias en las situaciones que así lo requieran.

Parágrafo Primero: Estos equipos multidisciplinarios tendrán como una de sus obligaciones, crear campañas de concientización e información dirigidos a docentes, estudiantes, padres y representantes, sobre las consecuencias inherentes al uso excesivo de pantallas electrónicas como tabletas o celulares sobre el desarrollo cognitivo y la salud visual de los estudiantes, así como la importancia de la necesaria supervisión por parte de la familia en el uso de las redes sociales en niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo Segundo: El Estado garantizará un espacio adecuado y dotado por cada disciplina, para el buen desempeño y labor del equipo multidisciplinario en beneficio de los estudiantes.

Sección Segunda – Estímulo al Mérito Académico.

Artículo 13.- Becas a la Excelencia. Las instituciones educativas evaluarán los mejores promedios académicos de los estudiantes del subsistema de educación básica, a fin de ser postulados y beneficiados con becas a la excelencia educativa, cursos en materia de tecnología y reconocimiento público. Los organismos encargados de otorgar el precitado beneficio, serán las Gobernaciones y las Alcaldías.

Sección Tercera – Transporte.

Artículo 14.- Rutas Escolares. Consiste en el establecimiento de un servicio gratuito y seguro de transporte escolar para los estudiantes del subsistema de educación básica, que cubra las zonas rurales y remotas del país. El mismo estará a cargo de las Gobernaciones y las Alcaldías, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación y demás Poderes Públicos del Estado, en coordinación con las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles. El programa contará con un presupuesto asignado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, que se distribuirá según las necesidades y prioridades de cada región o localidad.

Artículo 15.- Subsidio al Pasaje Estudiantil. Consiste en garantizar el acceso a la educación de calidad de los niños, niñas y adolescentes que cursan estudios en el subsistema de educación básica, que emplean medios para trasladarse, tales como, el transporte privado de servicio público, el sistema Metro o Metrocable y el sistema de Ferrocarriles del Estado para movilizarse desde sus hogares a los centros educativos y viceversa, mediante el otorgamiento de una subvención económica directa que cubra el costo parcial o total del pasaje estudiantil, de acuerdo a la condición socioeconómica de cada familia, previo estudio social.

Artículo 16.- Selección de los Beneficiarios. Mediante estudio social elaborado por un trabajador social, se determinará el monto a subsidiar por cada estudiante que amerite el beneficio del subsidio del pasaje estudiantil, tomando como una de las referencias, los aspectos siguientes:

- a) Se subsidiará el 100% del pasaje a estudiantes que se encuentren en situación de pobreza extrema, o tengan algún tipo de necesidad especial certificada por el ente competente en la materia, como lo es El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS).
- b) Se subsidiará el 75% del pasaje a estudiantes que se encuentren en situación de pobreza relativa.
- c) Se subsidiará el 50% del pasaje a estudiantes que se pertenezcan a familias de clase media baja.
- d) Asimismo, se tomarán en cuenta otros indicadores socioeconómicos y sociodemográficos del hogar para determinar el monto a subsidiar por cada estudiante.

Artículo 17.- Modo de Aplicación. Cada institución educativa deberá emitir el carnet de identificación del estudiante con un código QR de carácter intransferible, que indique, además, el porcentaje del pasaje que está subsidiando el Estado durante el periodo lectivo para conocimiento de los prestadores del servicio de transporte. Dicho carnet, deberá ser presentado por los estudiantes del subsistema de educación básica ante el medio que corresponda, bien sea en el transporte público que presta servicio privado, en el sistema Metro o Metrocable y en el sistema de Ferrocarriles del Estado, a fin de pasarlo por el dispositivo de cobro electrónico y disfrutar del beneficio.

Parágrafo Primero. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Transporte Terrestre, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, determinarán la tecnología más idónea para el desarrollo de este programa, tomando en consideración mecanismos de seguridad para evitar mal uso del carnet y complicaciones de aplicación en cada entidad federal o localidad del país. La tecnología a implementar podrá ser actualizada, modificada y mejorada cuando así lo considere el Consejo Nacional de Estado para el Bienestar Escolar Nacional (BIEN).

Parágrafo Segundo. El subsidio se abonará mensualmente, durante el primer día de cada mes a una billetera móvil, a favor de los estudiantes beneficiarios que, a través del carnet de identificación, podrán cancelar el pasaje estudiantil en los medios de transporte autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Transporte Terrestre. Los recursos que no sean utilizados durante el mes, servirán para costear el pasaje del mes siguiente.

Parágrafo Tercero. El estudiante podrá ser suspendido del programa de seis (6) meses a un (1) año, si se comprueba que el beneficio del subsidio del pasaje estudiantil, es utilizado para otros fines distintos al traslado del estudiante desde su hogar hasta el recinto educativo y viceversa.

Parágrafo Cuarto. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, el Ministerio del Poder Popular con competencia en Transporte Terrestre, los organismos de Seguridad Ciudadana, en articulación con las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, serán los encargados de fiscalizar y controlar mancomunadamente, el cumplimiento de la presente ley por parte de los prestadores del servicio de transporte.

Artículo 18.- Prestadores del Servicio de Transporte. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Transporte Terrestre, las Gobernaciones y las Alcaldías, en articulación perfecta con los Poderes Públicos del Estado, consultarán a los prestadores del servicio de transporte, a los fines de firmar un acuerdo de subsidio del pasaje estudiantil, de conformidad en lo estipulado en el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley, que contemple los aspectos siguientes:

- a) Definición de la institución estatal o municipal, encargada de realizar el abono a las billeteras móviles a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la presente ley.
- b) Cobro automático del pasaje, una vez sea escaneado el carnet con el código QR u otra tecnología, por el dispositivo de cobro electrónico.
- c) Monto de las multas y las sanciones a los prestadores del servicio de transporte que infrinjan los términos del acuerdo suscrito entre las partes.
- d) Tecnología a implementar para el desarrollo del programa.
- e) Cualquier otro aspecto que considere el ente rector en materia de Transporte Terrestre, los entes gubernamentales y los actores involucrados.

Sección Cuarta – Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 19.- Ejecución. El programa de Alimentación Escolar (PAE) será implementado por las Gobernaciones y las Alcaldías bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Convenio de Cooperación y Descentralización firmado entre el Poder Ejecutivo Nacional, los Gobiernos Regionales, Locales y demás Poderes Públicos del Estado.

Artículo 20. Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional presupuestará anualmente los recursos económicos necesarios para la implementación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) indexándolo al valor de la divisa con mayor circulación en el país. El monto asignado por estudiante, deberá ser calculado de acuerdo a los parámetros signados por el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, el índice de inflación y demás indicadores macroeconómicos establecidos por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Parágrafo Único: El presupuesto destinado al Programa de Alimentación Escolar (PAE) deberá ser transferido a las Gobernaciones y Alcaldías durante los primeros cinco (5) días de cada mes. Quien incumpla este principio, podrá ser destituido de su cargo, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional y leyes de la República.

Para realizar el cálculo anual del presupuesto, se deben precisar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Ampliación, modernización, construcción, mejoramiento, adecuación y dotación de las cocinas y comedores para su óptimo funcionamiento, bajo altos estándares de calidad.
- b) Costo per cápita del desayuno, almuerzo y merienda, a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica de todo el país.
- c) Demás gastos administrativos y operativos necesarios para el óptimo funcionamiento del (PAE).
- d) Instalación de dispositivos de seguridad como cámaras de circuito cerrado con conexión a internet, a objeto de velar por el resguardo de los bienes concernientes al (PAE), entre otros aparatos tecnológicos.
- e) Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y enseres empleados para la preparación de alimentos.
- f) Salarios del personal encargado de elaborar los alimentos en cada plantel.

Artículo 21.- Menús Especializados. Cada recinto educativo del subsistema de educación básica, mediante informe social, médico y nutricional, respectivamente, podrá solicitar al Gobierno estatal o municipal responsable del programa, los alimentos que requieran para la preparación de menús especiales en aquellos casos donde:

- a) Existan estudiantes con necesidades especiales que no puedan ingerir alimentos como gluten, caseína y afines.
- b) El niño, niña o adolescente, que, mediante evaluación nutricional, sea diagnosticado con desnutrición o malnutrición infantil, deberá recibir por parte del Estado, suplementos nutricionales o complejos vitamínicos, recetados por el personal médico y nutricional competente.
- c) El estudiante que presente alguna condición médica y que amerite una dieta especial indicada por el personal de salud mediante informe médico y nutricional.

Artículo 22.- Carácter Obligatorio. Todos los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar (PAE) deben recibir evaluación nutricional de manera periódica.

Artículo 23.- Regionalización de los Menús. Se priorizará el suministro de alimentos autóctonos de cada zona, a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica, coadyuvando al incremento de la producción agropecuaria o acuícola de la localidad, para su desarrollo económico.

Artículo 24.- Eficiencia. Cada Gobernación o Alcaldía, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, podrá solicitar asesoramiento a la empresa privada, a los centros de investigación y desarrollo, a las organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, en cuanto al diseño de mecanismos de inventario diario, disminución de la merma, cálculo exacto de porciones, e implementación de tecnologías que permitan detectar extravío, pérdida o mal uso de los alimentos.

Artículo 25.- Educación Alimentaria. El Estado diseñará e implementará programas intersectoriales de formación y educación en materia alimentaria a favor de estudiantes, padres, representantes y comunidades organizadas.

Sección Quinta – Derecho a una Alimentación Balanceada en el Hogar.

Artículo 26.- Pobreza Extrema. Cada estudiante será evaluado por un trabajador social, a objeto de comprobar mediante informe social, si en el hogar del alumno existe Riesgo Socioeconómico de Desnutrición, a objeto de remitir el caso a la institución correspondiente. A tales efectos, se ordena al Poder Ejecutivo Nacional, a las Gobernaciones y a las Alcaldías, a trabajar mancomunadamente para diseñar o mejorar los programas sociales existentes destinados a erradicar la Pobreza Multidimensional en la Nación, contribuyendo al buen desarrollo y alimentación de todos los niños, niñas y adolescentes en sus hogares.

Sección Sexta – Acceso a servicios de Salud.

Artículo 27.- Salud. Este programa tiene como objetivo establecer las condiciones y mecanismos para garantizar el acceso y la calidad de la salud pública y gratuita a los estudiantes del subsistema de educación básica, incluyendo a padres y representantes, como también al personal docente, administrativo y obrero, de cada institución educativa, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Artículo 28.- Espacios para la Atención Médica. Cada institución educativa del subsistema de educación básica, deberá contar con un servicio de salud, totalmente dotado, equipado y sistematizado con tecnología para evitar el extravío o hurto de equipos y medicamentos, a favor de los estudiantes y del personal docente, administrativo y obrero que labore en la institución.

Artículo 29. Rectoría. El Ministerio del Poder Popular en materia de Educación, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, serán los órganos encargados de diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, los planes, los programas y los proyectos, dirigidos a garantizar el acceso y la calidad de la salud pública y gratuita de calidad, en beneficio de los estudiantes del subsistema de educación básica.

Artículo 30.- Alcance. El Ministerio del Poder Popular en materia de Educación, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular en materia de Salud, los distintos niveles de Gobierno y los Poderes Públicos del Estado, garantizarán el acceso y la calidad de la salud a través de programas focalizados para las instituciones educativas del subsistema de educación básica, en áreas como: medicina general, pediatría en sus distintas especialidades, oftalmología, odontología, planificación familiar y cualquier otra especialidad que se considere necesaria.

Artículo 31.- Derechos. Los estudiantes del subsistema de educación básica tienen derecho a recibir servicios de salud pública y gratuita de calidad, que incluyan la atención primaria, secundaria y terciaria, así como la provisión de medicamentos esenciales, insumos, vacunas, exámenes diagnósticos, tratamientos oportunos y adecuados a sus necesidades. Se dará prioridad a la atención inmediata en aquellos casos que algún estudiante requiera un tratamiento especializado o una intervención quirúrgica.

Artículo 32.- Control y Seguimiento. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, las Gobernaciones y las Alcaldías, deberán elaborar un sistema de información e indicadores que permita monitorear y evaluar el estado de salud de los estudiantes del subsistema de educación básica, así como el impacto de las acciones implementadas para garantizar su acceso y calidad. Este programa debe ser manejado por las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles.

Artículo 33. Personal de Salud. Cada recinto educativo del subsistema de educación básica que cuente con servicio de atención en materia de salud, deberá contar con personal médico y de enfermería para la atención inmediata de los estudiantes y del personal docente administrativo y obrero que allí labore, pudiéndose extender a padres y representantes.

Artículo 34.- Atención de Emergencias. Los cuerpos de bomberos y de protección civil, en todos sus niveles, diseñarán planes de abordajes inmediatos para la atención de emergencias discriminadas por cada recinto educativo del país, optimizando tiempos de respuesta y calidad de atención.

Artículo 35.- Prevención en Materia de Drogas. La Oficina Nacional Antidrogas (ONA), presentará ante los Consejos de Estado para el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), de carácter nacional, así como a sus instancias regionales y municipales, un plan de abordaje, a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica, para la prevención y atención temprana por medio de exámenes médicos aleatorios o pruebas psicológicas, que indiquen si algún niño, niña o adolescente, se encuentra expuesto o consumiendo algún tipo de sustancia psicoactiva.

Artículo 36.- Salud Preventiva a favor de Padres y Representantes. Cada plantel educativo del subsistema de educación básica, representado por las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, podrán solicitar al Ministerio con competencia en materia de salud, a las Gobernaciones, a las Alcaldías, a las Fundaciones, a las Empresas Privadas en el marco de la responsabilidad social empresarial, a los Organismos Multilaterales y a las Organizaciones relacionadas con el área de la salud, jornadas preventivas de despistaje en relación con distintos tipos de cáncer, tomando en cuenta aquellos de mayor prevalencia según edad y sexo, así como enfermedades crónicas, destinadas a padres y representantes de escasos recursos económicos, entendiéndose que la salud de la familia constituye el bienestar del estudiante.

Parágrafo Primero: Se verificará la situación socioeconómica de los padres y representantes en el informe social elaborado por cada estudiante, dando prioridad a las personas de escasos recursos económicos en las jornadas de despistaje en salud.

Parágrafo Segundo: El Poder Ejecutivo Nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías, implementarán este tipo de iniciativas en cada plantel educativo, tomando las previsiones presupuestarias, de acuerdo a los parámetros que se determinen en el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Sección Séptima – Subvención del Bolso, Calzados, Uniformes y Útiles Escolares.

Artículo 37.- Objeto. El presente programa tiene por objeto establecer las normas y los mecanismos para garantizar la subvención del bolso, de los calzados, de los uniformes y de los útiles escolares elaborados en la República Bolivariana de Venezuela en beneficio de los estudiantes del subsistema de educación básica, como un derecho social y una política pública orientada a la inclusión, que asegure la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo venezolano.

Artículo 38.- Selección de los Beneficiarios. Mediante informe social elaborado por un trabajador social, se determinarán a los estudiantes de la institución educativa del subsistema de educación básica que requieran ser incluidos en el programa, dando prioridad a niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza extrema, pobreza relativa y clase media baja, entre otros indicadores socioeconómicos y sociodemográficos del hogar.

Artículo 39.- Monto a Subsidiar. Se tomará como referencia el costo promedio del bolso, del uniforme y del listado de útiles escolares solicitados por año escolar, así como de los artículos requeridos para cada nivel educativo, discriminado por entidad federal, que incluya los elementos siguientes:

- a) Un (1) bolso escolar.
- b) Dos (2) pares de zapatos; un (1) par destinado a uso diario y otro par reservado para el uso deportivo.
- c) Cuatro (4) chemises o camisas de uso diario.
- d) Cuatro (4) pantalones, faldas o monos para uso diario, según el sexo y la edad del o de la estudiante.
- e) Una (1) franela para uso deportivo.
- f) Un (1) suéter para uso deportivo.
- g) Listado de útiles escolares que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado. El precitado listado deberá estipular el 100% de los materiales que requerirá el estudiante durante todo el año escolar, para el cumplimiento de sus actividades académicas en el aula y en el hogar.

Parágrafo Primero: Los montos a subsidiar por cada estudiante serán determinados de acuerdo al estudio social elaborado por un trabajador social. Tomando como una de las referencias el subsidio del 100% a niños, niñas y adolescentes que residan en hogares de extrema pobreza, el 75% a estudiantes que se encuentren en familias de pobreza relativa y el 50% a favor de aquellos alumnos que pertenezcan a familias de clase media baja. Asimismo, se considerará para el estudio de cada caso, los indicadores socioeconómicos, sociodemográficos y demás condiciones del hogar.

Parágrafo Segundo. El resultado del censo de los estudiantes seleccionados, deberá ser avalado por la Comunidad Educativa y el Consejo Estudiantil de cada plantel educativo del subsistema de educación básica.

Parágrafo Tercero. Solo se subsidiarán bolsos, calzados, uniformes y útiles escolares de producción nacional con altos estándares de calidad.

Artículo 40.- Financiamiento. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, de manera conjunta con el Ministerio del Poder Popular en materia de Economía y Finanzas, garantizarán los recursos necesarios a las Gobernaciones y Alcaldías para el desarrollo del programa de manera oportuna antes de iniciar cada año escolar.

Artículo 41.- Funcionamiento. Los padres y representantes de los estudiantes seleccionados, recibirán al inicio de cada año escolar, previa verificación de su inscripción en el sistema educativo nacional, una tarjeta electrónica o un vale canjeable, a objeto de recibir una subvención directa para adquirir los bolsos, los uniformes, y los útiles escolares mencionados en la presente ley, en aquellos establecimientos comerciales y pequeños emprendedores, que se adhieran voluntariamente al programa, previa firma de un convenio suscrito entre el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, los distintos niveles de Gobierno, los Poderes Públicos del Estado y los precitados proveedores.

Parágrafo Único: Tanto la tarjeta electrónica como el vale canjeable, serán utilizados exclusivamente en los comercios o espacios disponibles por los pequeños emprendedores inscritos en el programa. Este beneficio convendrá ser utilizado para la adquisición única y exclusiva de los beneficios mencionados en el artículo 41 de la presente ley. Aquellos padres, madres o representantes, que empleen el precitado beneficio para otro fin, serán suspendidos del programa hasta el próximo año escolar.

Artículo 42.- Responsabilidad y Corresponsabilidad. Los padres y representantes, beneficiarios de este programa, deberán consignar ante la institución educativa correspondiente, las facturas fiscales de los artículos adquiridos, a los fines de:

- a) Demostrar el buen uso del beneficio percibido.
- b) Facilitar el proceso de auditoría y control, que deben realizar todos los niveles de Gobierno, los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles al programa.

Parágrafo Primero: de no presentar la documentación solicitada, o justificación debidamente sustentada, no podrá optar al beneficio hasta el próximo año escolar.

Parágrafo Segundo: en las zonas urbanas se entregarán tarjetas electrónicas y en el caso de las zonas remotas o rurales, un vale canjeable para la adquisición de los beneficios mencionados en la presente ley.

Artículo 43.- Créditos Escolares. El Ejecutivo Nacional diseñará, de manera conjunta con la banca pública y la banca privada, un programa de créditos, a favor de las familias de clase media que deseen adquirir uniformes y útiles escolares a través del financiamiento bancario, bajo lapsos considerables y a intereses asequibles.

Sección Octava – Promoción del Deporte y la Recreación

Artículo 44.- Derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes del subsistema de educación básica tienen el derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública.

Artículo 45.- Deber del Estado. La enseñanza de la educación física y el deporte son de carácter obligatorio en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia.

Artículo 46. Infraestructura. Las instalaciones deportivas cumplirán con criterios de seguridad, modernidad, amplitud, eficiencia energética, ventilación, acceso a servicios públicos y altos estándares de calidad. Las precitadas instalaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas y operativas contenidas en la normativa para la construcción, ampliación, adecuación y remodelación de infraestructuras educativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

Parágrafo Único: Cada institución educativa del subsistema de educación básica, ejecutará un plan anual de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones deportivas, avalado por la Comunidad Educativa y el Consejo Estudiantil respectivo.

Artículo 47. Personal Especializado. Los docentes del área deportiva trabajarán de manera conjunta con fisioterapeutas, terapistas ocupacionales y profesionales afines contratados por el Estado, a objeto de planificar los ejercicios, impartir las clases y brindar rehabilitación bajo supervisión médica en caso de que algún estudiante se lesione durante los ejercicios, a los fines de garantizar el derecho a la salud y maximizar el rendimiento deportivo de los niños, niñas y adolescentes del subsistema de educación básica.

Artículo 48. Incentivos. El Estado, mediante la metodología que establezca el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la ley supra, dará respuesta oportuna a las solicitudes que realicen las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles de cada recinto educativo del subsistema de educación básica, a los efectos de:

- a) Apoyar, desde el punto de vista económico, técnico, logístico, comunicacional y operativo, a los estudiantes que ameriten participar en eventos deportivos.
- b) Dotar a los estudiantes con implementos y uniformes deportivos.
- c) Financiar proyectos deportivos presentados por cada plantel.
- d) Patrocinar y otorgar becas a los deportistas de alto rendimiento.
- e) Promover actividades deportivas para estudiantes con necesidades especiales.
- f) Otras iniciativas que presenten las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles.

Sección Novena – Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

49.- Objeto. Este programa tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos para incentivar el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en el subsistema de educación básica de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes vigentes, con el fin de contribuir al desarrollo integral, soberano y sostenible del país.

50.- Principios. Para lograr el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, en el subsistema de educación básica, se tomarán en cuenta los fundamentos siguientes:

- a) Afianzar la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) como derecho humano y deber social, que debe ser garantizado por el Estado a través de políticas públicas que promuevan su acceso, difusión y apropiación social.
- b) Definir la ciencia, la tecnología e innovación (CTI) como una actividad creativa y crítica, que debe fomentar el pensamiento científico, tecnológico e innovador en los estudiantes, docentes y demás actores del subsistema de educación básica.
- c) Establecer la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) como factor estratégico para el desarrollo nacional, que debe orientarse hacia la solución de los problemas prioritarios del país, la generación de conocimiento pertinente y la innovación productiva y social de la Nación.

51.- Rectoría. El Ministerio del Poder Popular en materia de Educación, es el órgano rector del subsistema de educación básica y tiene la responsabilidad de diseñar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en dicho subsistema.

Parágrafo Único: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, garantizará la incorporación transversal de la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en el currículo nacional del subsistema de educación básica, así como en los planes y programas educativos específicos de cada nivel y modalidad, con la asesoría y acompañamiento del Ministerio del Poder Popular en materia de Ciencia y Tecnología.

52.- Corresponsabilidad. El Poder Ejecutivo Nacional, las Gobernaciones, las Alcaldías, los Poderes Públicos del Estado, las Universidades y los Centros de Investigación y Desarrollo, trabajarán articuladamente en la creación y consolidación de espacios e infraestructuras adecuados para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en cada recinto educativo del subsistema de educación básica, tales como laboratorios, talleres, centros de documentación e información, redes telemáticas, entre otros, con el apoyo del sector privado y de organismos nacionales e internacionales, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley.

53.- Difusión. El Estado estimulará la divulgación de los resultados y logros obtenidos en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el subsistema de educación básica, así como el reconocimiento y premiación de las mejores prácticas y experiencias exitosas.

Parágrafo Único: El Estado a través del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), promoverá y apoyará la protección de los derechos de propiedad intelectual de los estudiantes o investigadores del subsistema de educación básica, que realicen descubrimientos científicos de interés nacional o internacional, mediante la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos.

Capítulo II

Seguridad e Infraestructura Escolar

Artículo 54.- Planificación. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, conjuntamente con los distintos niveles de Gobierno y Poderes Públicos del Estado, deberán crear en armonía perfecta una normativa para la construcción, ampliación, adecuación y remodelación de infraestructuras escolares públicas y privadas correspondientes al subsistema de educación básica de la Nación, incluyendo adaptaciones para estudiantes con necesidades especiales. Las precitadas instancias determinarán la cantidad de escuelas para niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales que se requieren por cada entidad federal, a los fines de garantizar su construcción.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, conjuntamente con las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, establecerán por cada institución educativa del subsistema de educación básica, un plan de modernización y adecuación tecnológica, a objeto de optimizar la metodología de la enseñanza y perfeccionar el desarrollo cognitivo de los estudiantes, adaptándolos a las nuevas tecnologías de la comunicación e información. Este plan debe incluir la dotación de equipos informáticos, conexión a internet, plataformas virtuales y recursos digitales para el aprendizaje.

Parágrafo Segundo: Las instituciones educativas del subsistema de educación básica deben ser energéticamente eficientes, amplias, con buena iluminación, ventilación, servicio obligatorio de agua, electricidad, gas y recolección de desechos sólidos. El precitado plan de adaptación a energías alternativas deberá comenzar en los recintos educativos lejanos, rurales o que se encuentren en mayor estado de precariedad. Este plan debe divisar la instalación de paneles solares u otras fuentes de energías renovables que permitan reducir el consumo eléctrico y contribuir con la preservación del ambiente.

Parágrafo Tercero: El mobiliario empleado por los estudiantes, el personal docente, administrativo y obrero de todas las instituciones educativas públicas y privadas del subsistema de educación básica del país, deben estar adaptadas a estándares de seguridad, ergonomía, y deben ser adecuados para niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Esto implica proveer de sillas, mesas, pizarras, pupitres y otros elementos que faciliten el confort y la comodidad de los estudiantes.

Parágrafo Cuarto: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, conjuntamente con las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, deberán implementar, con el apoyo de los organismos de Seguridad Ciudadana respectivos, un plan de seguridad integral por cada institución educativa del subsistema de educación básica, que contemple, seguridad de los estudiantes y del personal que allí labora, resguardo de las instalaciones y su mobiliario las veinticuatro (24) horas del día, programas de prevención en materia de violencia escolar e intrafamiliar. Asimismo, se convendrá efectuar un programa gradual de instalación de cámaras de circuito cerrado en los planteles educativos y a sus alrededores, para detectar por medio de la televigilancia, situaciones de violencia, emergencia escolar o vandalismo.

Parágrafo Quinto: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, declararán en emergencia aquellos recintos educativos que no cuenten con las medidas de salubridad, seguridad e integridad física, a favor de los estudiantes y del personal que allí labora, a través de las denuncias que formulen las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, a los fines de que reciban respuesta inmediata, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley. Esto implica realizar una evaluación técnica de las condiciones de cada plantel y establecer un plan de acción para su recuperación inmediata.

Parágrafo Sexto: Los planteles educativos del subsistema de educación básica deben estar en óptimas condiciones para su uso escolar, lo que implica realizar las labores de reparación, mantenimiento y limpieza necesarias para asegurar su funcionamiento.

Parágrafo Séptimo: Los planteles que dispongan de espacios para su adecuación o que, en su defecto, se construyan posteriormente a los noventa (90) días hábiles correspondientes a la publicación en gaceta oficial de la presente ley, deberán contar, con áreas deportivas, salones de conferencias, laboratorios de ciencia, tecnología e innovación, informática, espacios para el esparcimiento, la música y el arte, así como superficies para cultivos de plantas y la cría de animales de granja en zonas rurales, que permitan el desarrollo integral de los estudiantes y fomenten su participación en actividades culturales, recreativas y científicas, de acuerdo al nivel educativo que cursen. Los parámetros a seguir, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la presente ley.

Artículo 55.- Escuelas Técnicas. Se ordena adaptar los recintos de educación media a escuelas técnicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, a objeto de preparar a los estudiantes para el acceso al empleo, tomando en cuenta las potencialidades productivas de cada zona geográfica. Estas escuelas deben ofrecer una formación técnica y profesional acorde con las demandas del mercado laboral y las necesidades del desarrollo nacional.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Transitorias.

Primera. El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los programas que aseguran el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), previsto en la presente ley, así como las fuentes de financiamiento correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Segunda. El Poder Ejecutivo Nacional deberá elaborar un plan de ejecución que garantice la cobertura, calidad y equidad de los beneficios otorgados a los estudiantes beneficiarios.

Tercera. El Poder Ejecutivo Nacional a través de su cancillería, las Gobernaciones, las Alcaldías, los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Educativas, los Consejos Estudiantiles, las Organizaciones Gremiales y Sindicales del Sector de la Educación y las Comunidades Organizadas, haciendo uso del derecho internacional, solicitarán de manera conjunta ante las instancias correspondientes, la liberación de activos congelados y la eliminación definitiva de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el Gobierno de los EEUU a la República Bolivariana de Venezuela, que impiden a los niños, niñas y adolescentes del subsistema de educación básica, recibir el derecho constitucional y universal de acceso a la educación de calidad, en franca violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuarta: El Poder Ejecutivo Nacional, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, una vez que la presente ley sea publicada en gaceta oficial, priorizarán, de manera inmediata, la inclusión de los planteles educativos del subsistema de educación básica con mayor tasa de deserción escolar en todos los beneficios mencionados en el presente instrumento legal. Los demás planteles educativos serán abarcados de manera progresiva, de acuerdo a su necesidad y a la disponibilidad presupuestaria de todos los niveles de Gobierno.

Sin embargo, el programa de Alimentación Escolar (PAE), el programa de subvención del bolso, calzados, uniformes y útiles escolares, así como el programa de transporte escolar, deberán aplicarse de manera inmediata en el cien por ciento de los recintos educativos de la Nación, una vez que la presente ley entre en vigencia.

Quinta. Las instituciones educativas de carácter privado que brinden subsidios a estudiantes de bajos recursos económicos, podrán solicitar formalmente ante El Consejo de Estado para el Bienestar Escolar Nacional (BIEN) en sus distintos niveles, como el nacional, el regional y el municipal, un estudio de factibilidad y viabilidad, en aras de que sean considerados para ser incluidos en los programas antes mencionados y gozar de sus beneficios, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Sexta. Las instituciones educativas que dictan exclusivamente Educación Inicial y que, por razones obvias, no cuentan con Consejos Estudiantiles, podrán apoyarse en las Comunidades Educativas para el aval y contraloría de los beneficios contenidos en la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales.

Primera. El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular en materia de Educación, implementará con urgencia todo lo contemplado en la presente ley, en estrecha cooperación con las Entidades Federales, los Municipios, Los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Educativas, Los Consejos Estudiantiles, las Empresas Privadas y las Organizaciones Multilaterales.

Segunda. El Estado Venezolano deberá garantizar los recursos necesarios para garantizar el Bienestar Escolar Nacional (BIEN), a favor de los estudiantes del subsistema de educación básica de la Nación. Así como la oportuna y obligatoria asignación de los fondos por parte del Ministerio del Poder Popular en materia de Economía y Finanzas, a los fines de que los Ministerios, las Gobernaciones, las Alcaldías y los Poderes Públicos del Estado, bajo la supervisión y contraloría de las Comunidades Educativas y los Consejos Estudiantiles, materialicen los beneficios estipulados en la presente ley, cumpliendo con los parámetros contentivos en el Convenio de Cooperación y Descentralización establecido en el artículo 10 de la presente ley, que deberá ser aprobado en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley en gaceta oficial, pudiendo ser actualizado o ratificado anualmente entre las partes interesadas, siempre y cuando sea para mejorar los beneficios.

Tercera. El Ministerio con competencia en materia de Educación, solicitará a los medios que prestan servicios de radio, televisión y medios electrónicos, la difusión de campañas de concientización relacionadas con el riesgo y las consecuencias que representan el uso indebido de redes sociales y dispositivos electrónicos, tales como, celulares y tabletas en la salud física y desarrollo cognitivo de los niños, niñas y adolescentes, así como, la promoción de los programas y derechos establecidos en la presente ley.

Cuarta. La presente ley entrará en vigencia dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.